CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 6 de agosto de 2020, el suscrito secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$ 1.700.000.00
Notificación Art. 291,292,293	\$ 25.445.00
Publicación	\$ 57.000.00
Gastos de curaduría	\$ 200.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 1.982.445.00

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 981

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA.

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA PEÑA ARIAS

RADICACIÓN: 2018-00538-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de **\$1.982.445.00** la liquidación de costas realizadas por el secretario del juzgado.

CUMPLASE

LA JUEZ

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

EN ESTADO Nro. 62 DE HOY

10-08-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 6 de agosto de 2020, el suscrito secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$ 1.000.000.00
Notificación Art. 291,292,293	\$ 14.445.00
Gastos de curaduría	\$ 200.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 1.214.445.00

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 987

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO RF ENCORE.

DEMANDADO: MARIA JESUS DELGADO BERMUDEZ

RADICACIÓN: 2018-00667-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1- APROBAR en la suma de **\$1.214.445.00**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

2- GLOSESE a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CHMPLASE

LA JUEZ

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

EN ESTADO Nro. 62 DE HOY

10-08-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio no. 988

Santiago de Cali- Valle, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO Radicación: 2019-0049-00

Demandante: MARIA OLIVA GIRALDO SOLARTE Demandado: ROMEL GARCES CEBALLOS

CRISTIAN ROLANDO GARCES
JHON SEBASTIAN LOPEZ MANZANO

Efectuada la publicación ordenada en el artículo 108 del CGP, surtiéndose el emplazamiento para los demandados Cristian Rolando Garcés y Jhon Sebastián López para notificarse del auto de mandamiento de pago, a fin de continuar con el trámite correspondiente, se procederá a nombrar curador Ad-Litem para que los

represente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1- DESIGNAR al siguiente abogado como curador ad lítem de los demandados Cristian Rolando Garcés y Jhon Sebastián López conforme lo dispone el articulo 48 y el numeral 8 del articulo 375 Código General del Proceso, quienes hacen parte de la lista de auxiliares que se lleva en este despacho:

	Carrera 4 # 14-50 Oficina 808.	Tel. 8855795 –
HAROLD MARIO	Correo:	8855860 – 312-
CAICEDO CRUZ	Caicedo.rioja.abogados@gmail.com.co	8791302

- **2. NOTIFÍQUESELE** el auto de mandamiento de pago conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.
- **3. SEÑÁLESE** la suma de **\$200.000.00** como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, los cuales deben ser cancelados directamente al curador cuando se notifique de la providencia ordenada en la demanda. Comuníqueseles por el medio más expedito o vía telegráfica.

La Juez,

NOTIFIQUESE M CUMPLASE

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

EN ESTADO Nro. 62 DE HOY

10-08-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.



na la filigrana digital aho

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio no. 989

Santiago de Cali- Valle, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO Radicación: 2019-00149-00 Demandante: FINANDINA S.A

Demandado: MIÑER STEINER LUANGO HURTADO

Efectuada la publicación ordenada en el artículo 108 del CGP, surtiéndose el emplazamiento para el demandado Miñer Steiner Luango Hurtado para notificarse del auto de mandamiento de pago, a fin de continuar con el trámite correspondiente, se procederá a nombrar curador Ad-Litem para que los represente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1- DESIGNAR al siguiente abogado como curador ad litem de la demandada MIÑER STEINER LUANGO HURTADO, conforme lo dispone el articulo 48 y el numeral 8 del articulo 375 Código General del Proceso, quienes hacen parte de la lista de auxiliares que se lleva en este despacho:

RAFFAELA		
SINISTERRA	Carrera 14 A # 6-37 y 6-35 .	Tel. 321-
		8308230

- 2. NOTIFÍQUESELE el auto de mandamiento de pago conforme al Art. 291 del Código General del Proceso, tal como lo dispone la ley.
- **3. SEÑÁLESE** la suma de **\$200.000.00** como gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, los cuales deben ser cancelados directamente al curador cuando se notifique de la providencia ordenada en la demanda. Comuníqueseles por el medio más expedito o vía telegráfica.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ.

EN ESTADO Nro. 62 DE HOY

10-08-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 6 de agosto de 2020, el suscrito secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$ 500.000.00
Notificación Art. 291,292,293	\$ 19.800.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 519.800.00

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 986

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILMER MORENO SANCHEZ. DEMANDADO: ALBA NERY ALFARO TABARES

RADICACIÓN: 2019-00150-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- **1- APROBAR** en la suma de \$**519.800.oo**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.
- **2- GLOSESE** a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

La Juez

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

CUMPLASE

DHAJ

EN ESTADO Nro. 62 DE HOY

10-08-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.



ina la filigrana digital aho

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1054

Santiago de Cali- Valle, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTIA)

Radicación: 2020-00280-00

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A

Demandado: ARTEFACTO PRODUCTIVA SAS, ARTEFACTO

CONSTRUCTORES SAS, MARIA FANNY MEJIA HENAO Y

ALFREDO ROLDAN GONZALEZ

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Se debe tener en cuenta que es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.- Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.- Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada, por lo tanto el título debe constituir prueba completa, plena prueba en contra del deudor, que brinde la certeza suficiente para fallar conforme el contenido del mismo, ser auténtico, que no permita duda, ya que en estos juicios se persigue es llevar a efecto los derechos reconocidos.

Conforme a lo anterior, revisado el título ejecutivo objeto de ejecución, consistente en un título valor – pagaré -, se evidencia que el mismo no cumple con las condiciones para su ejecución a través del presente proceso ejecutivo, pues la misma no deviene clara y exigible, toda vez que dentro del mismo no se estableció con claridad la fecha de vencimiento de la obligación, lo que conlleva también a la ausencia de los requisitos propios del pagaré establecidos en el art. 709 del Código de Comercio.

Nótese como a folio 4 del plenario se estableció frente al pago que la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$30.000.000 M/L) por concepto de capital se cancelarían "en CUATRO cuota(s) pagadera(s) hasta la cancelación total, a partir del TREINTA DE ABRIL DE 2018", sin indicar las cuotas subsiguientes cuando serían pagaderas, ya sea mediante factores determinados o determinables, incumpliendo así con el requisito de forma de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré.

Bajo ese orden, y atendiendo a que el titulo valor base de ejecución no cumple con los requisitos específicos que consagra el numeral 4º del Artículo 709 del Código de Comercio, como tampoco los indicados en el art. 422 del Código General del Proceso, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

nina la filiorana digital abor

RESUELVE

- **1- NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.
- **2- RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la C.C. No. 22.461.911 Y T.P No 129.978, como apoderada judicial de la parte demandante.
- **3-** Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVESE** lo actuado previa cancelación de la radicación en los libros correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 6 de agosto de 2020, el suscrito secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$ 740.000.00
Notificación Art. 291,292,293	\$ 13.390.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 753.390.00

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 985

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE: DEMANDADO:

BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OSCAR AUGUSTO POSSO SALCEDO

RADICACIÓN: 2019-00669-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- **1- APROBAR** en la suma de \$**753.390.00**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.
- **2- GLOSESE** a los autos para que obre y conste la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE ∜CUMPLASE

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

EN ESTADO Nro. 62 DE HOY

10-08-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 6 de agosto de 2020, el suscrito secretario del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$ 750.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 750.000.00

JULIO CESAR GOMEZ ALVAREZ SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER UBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 982

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ERMINSON FRANCO JARAMILLO.

DEMANDADO: ELIZABETH FRANCO CRUZ

RADICACIÓN: 2019-00913-00

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en la suma de \$**750.000.oo**, liquidación de costas, realizadas por el secretario del juzgado.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

DHAJ

EN ESTADO Nro. 62 DE HOY

10-08-2020

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.



ina la filigrana digital aho

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio no. 1071

Santiago de Cali- Valle, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

(MENOR CUANTIA)

Radicación: 2020-00291-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

Demandado: LINA MARCELA CAMPO QUINTERO

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**, el Despacho encontró lo siguientes defectos que deben ser subsanados:

Debe aportar el poder debidamente constituido en la forma establecida en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 en donde se indica que "los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales", así las cosas, cotejada la dirección electrónica del poder otorgado con la que reposa en el certificado de existencia y representación legal visible a folio 61, las mismas no coinciden, debiendo corregirse dicho defecto.

Lo anterior, conforme lo establecido en el art. 84, núm. 2 art. 90 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

El Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio no. 1076

Santiago de Cali, seis (06) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)

Radicación: 2020-00293-00

Demandante: COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES - COODISTRIBUCIONES -

Demandado: CRUZ MARIA QUICENO ZAPATA

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** presentado por **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES** COODISTRIBUCIONES contra **CRUZ MARIA QUICENO ZAPATA**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 11 de Cali.

Conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, en su Artículo 1º reza "ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1 ". (negrilla y subrayado propio)

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- a fin de ser enviada al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – REPARTO.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA**, identificado con C.C.16.747.521 y T.P. Nro.75.405 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE √CUMPLASE

CUARTO: CANCELAR su anotación en los libros radicadores.

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCORTH BUSTAMANTE

JDR

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio no. 1060

Santiago de Cali- Valle, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)

Radicación: 2020-00288-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: GONZALO ARIAS SATIZABAL

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo y secuestro sobre los derechos que le puedan corresponder al demandado **GONZALO ARIAS SATIZABAL (C.C. 16.493.965)**, en el bien inmueble inscrito bajo matricula inmobiliaria **No.370-229582**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali – Valle del Cauca.

LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali – Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

2. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado GONZALO ARIAS SATIZABAL (C.C. 16.493.965) tiene depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y entidades financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC S.A., BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.- Líbrese oficio circular. Limítese hasta la suma de \$37.563.271,00.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado Por:

Elimina la filigrana digital ahor

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35445f09ab53a327c4b3b7bb5940d0e280968e6156eaf329e2ba629e717ad8a7

Documento generado en 05/08/2020 10:51:36 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio no. 1057

Santiago de Cali- Valle, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)o

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)

Radicación: 2020-00288-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: GONZALO ARIAS SATIZABAL

Mediante el presente proveído se procede a resolver si se libra o no el deprecado mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **GONZALO ARIAS SATIZABAL**.

Como título de recaudo ejecutivo, se presentaron con la demanda pagarés por los siguientes conceptos: 1. Por la suma de \$133.089.00 por concepto de capital 2. Por la suma de \$635.735.00 por concepto de capital 3. (i) Por la suma de \$22.864.795.00 por concepto de capital (ii) Por la suma de \$1.428.562.00 por concepto de intereses de plazo desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 23 de mayo de 2020 a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

Así mismo se solicitó la cancelación de intereses moratorios desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal vigente sobre el valor de los anteriores capitales hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

Los títulos valores base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem y artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Ahora, si bien el título valor objeto de ejecución, de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020^1 , "las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos", (art. 6), y "las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada, lugar de cumplimiento de la obligación y cuantía de la pretensión formulada.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el Covid-19.

ina la filigrana digital ahora

Considerando lo anterior, esta judicatura librará mandamiento ejecutivo por el monto de las obligaciones perseguidas, los intereses de plazo y mora por causarse, ordenando la notificación al demandado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a GONZALO ARIAS SATIZABAL identificada con C.C.16.493.965 a CANCELAR a favor de BANCOLOMBIA S.A., Nit.890.903.938-8 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

- 1. Por la suma de **\$113.089.00** por concepto de capital contenido en el pagaré **N°7520089719** obrante a folio 2-3.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demandada, es decir, el <u>17 de julio de 2020</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Por la suma de **\$635.735.00** por concepto de capital contenido en el pagaré **N°7520089720** obrante a folio 4-5.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demandada, es decir, el <u>17 de julio de 2020</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3. Por la suma de **\$22.864.795.00** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré **N°7520089732** obrante a folio 6-7.
 - 3.1. Por la suma de **\$1.428.562.00** por concepto de intereses corrientes o de plazo, liquidados a la tasa del 25,61% E.A., sobre la suma anterior, desde **MARZO 24 DE 2020 hasta MAYO 23 DE 2020,** siempre que no supere la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demandada, es decir, el <u>17 de julio de 2020</u> y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que indique al despacho como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegue las evidencias correspondientes conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

ninn la filianana dinital aban

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (num 12 art. 78 del CGP).

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **JULETH MORA PERDOMO**, identificada con C.C.38.603.159 y T.P. Nro.171.802 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUÆSE,

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.



ina la filigrana digital aho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 1074 Santiago de Cali, seis (6) de agosto del 2019

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 2015-00697-01

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO

DE SEGUROS SOCIALES "COOPTRAIS"

DEMANDADO: PEDRO ESPITIA HERNANDEZ

Por medio del presente escrito de manera respetuosa, me permito dar contestación a la solicitud radicada por usted los días 11 y 23 de julio del presente año, en los siguientes términos:

Mediante los memoriales de la fecha referenciados en precedencia se ha solicitado información del despacho comisorio para adelantar diligencia de secuestro del vehículo de placas HKZ 763, embargado dentro del proceso referido.

Conforme lo anterior, debe advertirse que dicha información reposa en el respectivo expediente donde se evidencia que este Despacho comisionó a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Santiago de Cali mediante auto No. 2174 del 27 de agosto de 2019, sin que la parte interesada retirara el oficio correspondiente para su radicación a la aludida entidad. No obstante, y a fin de dar respuesta a su solicitud, se ordenará compartir el expediente por medio del sistema One Drive del despacho a la cuenta electrónica de la apoderada judicial, dada la emergencia sanitaria por Covid 19.

Ahora, de igual forma, por la aludida emergencia sanitaria y atendiendo a los criterios adoptados por el Decreto 806 de 2020, se ordenará por Secretaria remitir el oficio a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Santiago de Cali informando sobre la comisión decretada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por Secretaria del Despacho, el oficio dirigido a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Santiago de Cali a través del cual se informa la comisión decretada mediante auto No. 2174 del 27 de agosto de 2019.

SEGUNDO: COMPARTIR el expediente por medio del sistema One Drive del despacho para brindar la información solicitada a la apoderada CLEMENCIA INÉS RODRÍGUEZ a través del correo electrónico abogadaclemenciarodriguez@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

NAAP

nina la filigrana digital ahor

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1023

Santiago de Cali- Valle, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: SUCESION INTESTADA (MÍNIMA CUANTIA)

Radicación: 2016-00839-00

Demandante: FLOR MARINA NIETO PATIÑO

Demandado: MARGARITA PATIÑO DE NIETO (CAUSANTE)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte interesada no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del 01 de julio de 2020 para que presentara el trabajo de adjudicación de los bienes del causante, ajustado a los inventarios y avalúos correspondientes, conforme el artículo 513 del Código General del Proceso, se procederá a relevarlo y a nombrar un nuevo partidor a fin de continuar el trámite dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- **1. RELEVAR** del cargo de partidor al **Dr. REINALDO PELAEZ ESTRADA** de conformidad a lo anteriormente expuesto.
- 2. DESIGNAR como partidor al Dr. CRISTHYAN DAVID GOMEZ LASSO para que en el término de veinte (20) días, realice el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos, de conformidad con lo establecido en el artículo 508 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

ina la filigrana digital aho

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio no. 1019

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)

Radicación: 2020-00273-00

Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A

Demandado: DANIEL ANTONIO CARDONA ESPARZA

Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante donde desiste de las pretensiones de la demanda por acuerdo de pago con el demandado, este Despacho evidencia que el correo por medio del cual se envía la solicitud que antecede, no corresponde a la aportada dentro del escrito de la demanda, ni al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal del demandado, así como tampoco aparece registro del mismo en el Sistema Sirna de la rama judicial, por tal motivo se requerirá que la solicitud sea remitida a través de alguno de tales correos electrónicos para efectos de acreditación de la parte interesada, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que la solicitud de desistimiento del proceso sea enviada conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, conforme a las razones antes expuesta.

NOTIFIQUESE ⅓ CUMPLASE

El Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio no. 1021

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de los demandados, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que los demandados **REDES Y CONEXIONES AMAYA SAS** identificado con Nit.900.130.126-6 y **CARLOS ANDRES AMAYA MARIN** identificado con CC No.75.077.403 tienen depositados en su cuenta corriente o de ahorro y cualquier otra modalidad del contrato embargable, dineros que posee en los siguientes bancos y corporaciones financieras de esta ciudad que se relacionan a continuación: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOOMEVA y BANCO CAJA SOCIAL. Conforme al Art. 593, núm. 10 del C.G.P.- Líbrese oficio circular. Limítese hasta la suma de **\$10.487.565.00.**

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JDR.

Firmado Por:

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e517866eb72bc186d548f7e9c2ec8c9cc0228dfe34e5597a63bbcf2fb16d66b

Documento generado en 05/08/2020 12:23:09 p.m.



imina la filigrana digital aho

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1020

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)

Radicación: 2020-00276-00

Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A

Demandado: REDES Y CONEXIONES AMAYA SAS

CARLOS ANDRES AMAYA MARIN

Mediante el presente proveído se procede a resolver si se libra o no el deprecado mandamiento de pago, para lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

CONTINENTAL DE BIENES S.A. – BIENCO S.A. INC., actuando a través de apoderada judicial, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de REDES Y CONEXIONES AMAYA SAS y CARLOS ANDRES AMAYA MARIN.

Como título de recaudo ejecutivo, se presentó contrato de arrendamiento con la demanda por los siguientes conceptos: 1. Por la suma de \$1.398.342.00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020. 2. Por la suma de \$1.398.342.00 por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020. y 3. Por la suma de \$4.195.026.00 por concepto de clausula penal a favor de CONTINENTAL DE BIENES S.A. – BIENCO S.A. INC., y a cargo de REDES Y CONEXIONES AMAYA SAS y CARLOS ANDRES AMAYA MARIN.

El título valor base de recaudo y la demanda reúnen las exigencias de los art. 82, 84, 85, ss del Código General del Proceso, como también los requisitos del artículo 422 ibídem, pues dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, de pagar una suma de dinero.

Por otra parte, este despacho judicial es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerando lo anterior, esta judicatura librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida, ordenando la notificación al demandado, de acuerdo a lo previsto en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

limina la filigrana digital aho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO ordenando a REDES Y CONEXIONES AMAYA SAS identificado con Nit.900.130.126-6 y CARLOS ANDRES AMAYA MARIN identificado con CC No.75.077.403, a CANCELAR a favor de CONTINENTAL DE BIENES S.A. – BIENCO S.A. INC., identificado con Nit.805.000.082-4 en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

- **1.1** Por la suma de **\$1.398.342.00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020.
- **1.2** Por la suma de **\$1.398.342.00** M/CTE, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020.
- **1.3** Por la suma de **\$4.195.026,00** M/CTE, por concepto de cláusula penal contenida en el numeral décimo tercero del contrato de arrendamiento obrante a folios 3/12.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas, se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con la C.C.67.039.049 y T.P. Nro.162.809 del C.S. de la J., para actuar a favor de la demandante conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE